

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo
Contencioso-Administrativo
SALA TERCERA PLENO
AUTO

Auto: RECURSO CASACION

Fecha Auto: 05/03/2013

Recurso Num.: 3678/2010

Fallo: Auto Estimando

Ponente: Excmo. Sr. D.

Procedencia: T.S.J.PAIS VASCO CON/AD SEC.2

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña.

Escrito por: MPS

Recurso de Revisión frente al Decreto del Secretario de Sala desestimando la impugnación de los derechos arancelarios de Procuradores.

Estimación del recurso de revisión porque, si bien, conforme a lo establecido en el artículo 139.3 de la Ley de esta Jurisdicción, la limitación de los derechos arancelarios del Procurador debe efectuarse en sentencia, en el caso enjuiciado la cuantía del recurso es indeterminada, por lo que, en atención a dicha circunstancia, debe practicarse nueva tasación de costas.

Recurso Num.: 3678/2010 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. :

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SALA TERCERA PLENO
A U T O**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D^a

D.

D.

D.

-

D.
D.
D.
D^a
D.
D.
D^a
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

En la Villa de Madrid, a cinco de marzo de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2007, la Sección Quinta de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia en el recurso de casación 7487 de 2003, en la que se declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales del Ayuntamiento de Azpeitia y de la entidad frente a la sentencia pronunciada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con fecha 30 de mayo de 2003 en el recurso contencioso administrativo número 857 de 2001, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «*FALLO: Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña contra la resolución de 22 de febrero de 2.001 del Ayuntamiento de Azpeitia que desestima denuncia contra obras realizadas en los bloques 1 y 2 de la A.I.U. 15 "Auzaraza", debemos declarar y declaramos: 1º.- La no conformidad a derecho de la resolución recurrida anulándola y dejándola sin efecto. 2º.- La ilegalidad de los*

edificios construidos en la AIU 14 Auzaraza así como su urbanización y, en su caso, de los actos administrativos en los que la edificación se haya basado. 3º.- La obligación del Ayuntamiento demandado de restituir la legalidad urbanística. 4º.- La obligación de la Administración demandada de deducir las responsabilidades a las que haya lugar. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.».

SEGUNDO.- La representación procesal de Doña

pidió, con fecha 4 de septiembre de 2008, la ejecución de la referida sentencia en sus propios términos, mientras que el Ayuntamiento de Azpeitia, la entidad y Don

solicitaron que se declarase la inejecución, por imposibilidad legal, de la mencionada sentencia, debido a que el Ayuntamiento Pleno de Azpeitia había aprobado, con fecha 19 de abril de 2007, la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales, que venían a legalizar las actuaciones declaradas contrarias a Derecho en la referida sentencia de fecha 30 de mayo de 2003, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso contencioso administrativo número 857 de 2001.

TERCERO.- La indicada Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2010, dispuso no haber lugar a declarar la nulidad de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Azpeitia, decisión que, recurrida en súplica por la representación procesal de la Sra. , fue confirmada por auto de la propia Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con fecha 13 de abril de 2010, desestimatorio del recurso de súplica deducido por aquélla.

CUARTO.- Frente a los expresados autos, la representación procesal de Doña preparó recurso de casación que interpuso formalmente ante esta Sala, en el que sostuvo que ambos autos recurridos contradecían los términos de la sentencia al hacer imposible su ejecución *in natura* y no haber tenido otra finalidad la Revisión, aprobada por el Pleno, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Azpeitia que impedir la ejecución de la mentada sentencia firme, a cuyo recurso de casación se opusieron las representaciones procesales de Don

, de la entidad
Azpeitia.

y del Ayuntamiento de

QUINTO.- La Sección Quinta de esta Sala Tercera dictó, con fecha 20 de octubre de 2011, sentencia en el recurso de casación número 3678 de 2010, sostenido por la representación procesal de Doña

contra los indicados autos pronunciados por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *«FALLAMOS: Que, con desestimación de ambos motivos invocados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora Doña*

, en nombre y representación de Doña
, contra los autos pronunciados por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con fechas 5 de febrero de 2010 y 13 de abril del mismo año, en ejecución de la sentencia firme dictada por la misma Sala, con fecha 30 de mayo de 2003, en el recurso contencioso-administrativo número 857 de 2001, con imposición a la referida recurrente Doña de *las costas causadas hasta el límite, por los conceptos de honorarios de abogado de los comparecidos como recurridos, de quinientos euros para cada uno.»*.

SEXTO.- Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico cuarto: *«De todo lo expuesto se deduce que los autos recurridos, al declarar, y después confirmar en súplica, que no ha lugar a la nulidad de las Normas Subsidiarias de Azpeitia, aprobadas por el Pleno municipal el 19 de abril de 2007, no han infringido los preceptos citados al articular ambos motivos de casación, por lo que es procedente declarar ahora también que no ha lugar al recurso de casación interpuesto con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas, según dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, se debe limitar su cuantía, por los conceptos de honorarios de abogado de los comparecidos como recurridos, a la cifra de quinientos euros para cada uno, dada la actividad desplegada por aquéllos para oponerse a dicho recurso.»*.

SEPTIMO.- Con fecha 7 de febrero de 2012 la Procuradora Doña
, representante procesal del recurrido Don

, presentó escrito ante esta Sala solicitando la tasación de costas, al que adjuntaba una cuenta por sus derechos arancelarios de 18.972,15 euros (IVA incluido) con base en una cuantía del recurso de casación de 10.525.420 euros, a la vista de lo que, mediante diligencia de ordenación, se reclamó a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que remitiese certificación de la cuantía fijada en el recurso contencioso-administrativo número 857 de 2001, por lo que aquélla remitió certificación del auto dictado por la propia Sala con fecha 29 de julio de 2002, en el que se fijó la cuantía en 10.525.420 euros, a la vista de lo cual la Secretaria de la Sección Quinta de la Sala Tercera practicó, con fecha 12 de marzo de 2012, la tasación de costas interesada, en la que fijó, en atención a la cuantía referida de 10.525.420 euros, los derechos de la Procuradora Doña [redacted] en 16.078,10 euros.

OCTAVO.- Otro tanto interesó, con fecha 15 de marzo de 2012, la Procuradora Doña [redacted], quién había comparecido como representante procesal del recurrido Ayuntamiento de Azpeitia, reclamando igualmente por sus derechos arancelarios la cifra de 18.972,15 euros (incluido IVA), con base en una cuantía del recurso de casación de 10.525.420 euros, por lo que, con fecha 16 de marzo de 2012, la Secretaria de la Sección Quinta de la Sala Tercera practicó la tasación de sus derechos como Procuradora, en atención a la indicada cuantía del recurso de casación, en la cifra de 16.078,10 euros.

NOVENO.- Notificadas ambas tasaciones de costas a las partes, la representación procesal de la condenada al pago de las costas Doña [redacted] presentó, con fecha 30 de marzo de 2012, escrito oponiéndose a una y otra tasación de costas por considerar que se había fijado una incorrecta cuantía del recurso de casación, en el que recayó la condena en costas, el cual no es de cuantía determinada, como lo fue aquél en el que se dictó la sentencia favorable a las pretensiones de la Sra. [redacted], que devino firme por haberse declarado no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra ella, sino que el recurso de casación deducido en el incidente de ejecución de sentencia, al versar sobre la nulidad de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Azpeitia, es de cuantía indeterminada, y, además, conforme a lo declarado por la Sección Tercera de esta Sala del Tribunal Supremo en sus

autos de fechas 19 de julio de 2011 y 15 de noviembre de 2011, los derechos de los Procuradores, aunque estén sujetos a arancel, también son moderables conforme a lo establecido expresamente en el apartado tercero del artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción y lo dispuesto también en el Real Decreto Ley 5/2010, pues, de lo contrario, resultaría desproporcionado que los honorarios de abogado, como en este caso se dispuso en sentencia, se limiten a quinientos euros y los derechos de Procurador se fijen en 16.078,10 euros, de modo que la tasación de los derechos de Procurador debe reducirse a 250 euros para cada Procuradora o, en su defecto, a 297,24 euros.

DECIMO.- De la indicada impugnación se dio traslado a las Procuradoras interesadas por cinco días, quienes se opusieron porque no cabe impugnación de los derechos de Procurador por excesivos, según establece el artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, habiendo quedado fijada la cuantía del recurso en la suma utilizada para la aplicación del arancel y sin que una tesis jurisprudencial, que no ha sido adoptada por unanimidad de los Magistrados de la Sala, pueda considerarse jurisprudencia para calcular los derechos arancelarios de los Procuradores, mientras que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, se limita a ampliar la vigencia de determinadas medidas económicas, pero no es aplicable al caso porque las minutas presentadas no exceden de trescientos mil euros, y la limitación establecida en el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional lo es para el tiempo de pronunciarse sentencia pero no para el momento ulterior de proceder a la tasación de costas.

UNDECIMO.- Por Decreto de 9 de mayo de 2012, la Secretaria de la Sección Quinta de esta Sala desestimó la impugnación por excesivos de los derechos de las Procuradoras y aprobó las tasaciones de costas practicadas con fundamento en la cuantía del recurso por importe de 10.525.420 euros, en la improcedencia de impugnar por excesivos los derechos del Procurador, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2010, porque los derechos reclamados no exceden de trescientos mil euros y la sentencia, que condenó en costas a la recurrente, sólo limitó los honorarios de Abogados, como es práctica en la Sala, al venir los derechos del Procurador establecidos en el Real Decreto que regula sus aranceles.

DUODECIMO.- Notificado el referido Decreto a las partes, la representación procesal de la condenada al pago de las costas dedujo contra él recurso de revisión, con fundamento en que dicho Decreto infringe lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución, 139.3 de la Ley Jurisdiccional y el Real Decreto-Ley 5/2010, tal como ha sido interpretado por los autos de la Sección Tercera de esta Sala de fechas 19 de julio y 15 de noviembre de 2011, reiterando su petición de que se fijen los derechos de cada Procuradora en 250 euros, cifra muy similar a la que resulta de la correcta aplicación del Arancel.

DECIMOTERCERO.- Del mencionado recurso de revisión se dio traslado por cinco días a las demás partes para que, si lo estimaban conveniente, pudiesen impugnarlo, lo que efectuaron, dentro del plazo concedido, ambas Procuradoras, quienes se opusieron a la revisión del Decreto de la Secretaria porque no cabe impugnar los derechos arancelarios de los Procuradores por excesivos, limitándose además la recurrente a reproducir lo expresado en el escrito de impugnación de la tasación de costas, mientras que ésta es acorde con la cuantía del recurso de casación, no siendo aplicable lo establecido en el Real Decreto-Ley 5/2010 por no estar ante minutas superiores a los 300.000 euros, y la sentencia, cuya condena en costas se ejecuta, sólo limitó el importe de los honorarios de Abogados pero no los derechos arancelarios de los Procuradores, por lo que terminaron con la súplica de que se inadmita o se desestime el presente recurso de revisión y se confirme íntegramente el Decreto de la Secretaria con expresa condena en costas a la recurrente.

DECIMOCUARTO.- Formalizadas las oposiciones al recurso de revisión frente al Decreto de la Secretaria, se acordó, mediante providencia de 31 de octubre de 2012, remitir lo actuado al Presidente de esta Sala Tercera a efectos de que convocase el Pleno Jurisdiccional de dicha Sala para resolver el presente recurso de revisión planteado frente al referido Decreto de la Secretaria de Sala (Sección Quinta) fijando los derechos de Procurador devengados en la sustanciación del recurso de casación número 3678 de 2010, en el que se dictó sentencia con fecha 20 de octubre de 2011, que condenó a la recurrente al pago de las costas procesales causadas, respecto de las que se fijó un límite máximo en cuanto a los honorarios de abogado, a cuyo fin se convocó el Pleno de la Sala y se señaló para votación y fallo el día 30 de enero de 2012, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se oponen ambas Procuradoras al incidente sustanciado porque, conforme al artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sólo cabe la impugnación de los derechos de los Procuradores, sujetos a arancel, por haberse incluido en la tasación partidas indebidas, pero es inadmisibles la impugnación cuando lo que se aduce es que resultan excesivos esos derechos.

Este primer motivo de oposición a la impugnación formulada por la representación procesal de la condenada al pago de las cotas es rechazable porque dicha impugnación se sustenta en dos razones directamente relacionadas con la procedencia o no de los derechos calculados, como son la cuantía del recurso de casación, que ha servido para aplicar el arancel, y la improcedencia de una aplicación automática del mismo por resultar contraria al principio de proporcionalidad en atención a la actividad de representación procesal a cargo del Procurador y a la exigida al Abogado en defensa de los intereses de su cliente, que en este caso se ha limitado por la Sala sentenciadora a quinientos euros, mientras que la tasación efectuada por la Secretaria del Tribunal arroja unos derechos, para cada Procuradora de los recurridos, de 16.078,10 euros, de modo que la recurrente, condenada al pago de las costas, ha planteado, al cuestionar las bases de cálculo, si los derechos reconocidos a las Procuradoras, comparecidas en representación de los recurridos, son o no debidos, y, por consiguiente, no compartimos la tesis del Decreto recurrido en revisión ni el parecer de las oponentes a la revisión de tratarse de una cuestión relativa meramente a la impugnación por excesivos de los derechos derivados del Arancel, proscrita conforme a lo dispuesto por el artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SEGUNDO.- Despejada así la objeción relativa a la procedencia de la impugnación y subsiguiente revisión de la tasación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal, que condenó a la recurrente en casación al pago de las

costas procesales causadas en dicho recurso y fijó un límite exclusivamente en cuanto a los honorarios de los Abogados que asistieron a los recurridos, vamos a examinar, en primer lugar, si cabe, después de pronunciada sentencia y en el trámite de tasación de costas, limitar los derechos arancelarios de los Procuradores al amparo de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el Real Decreto Ley 5/2010, para seguidamente analizar si la cuantía del recurso de casación, que ha servido para el cálculo de los derechos de Procurador, ha sido o no correctamente fijada.

TERCERO.- En cuanto al momento en que resulta aplicable la limitación de las costas que debe soportar el vencido en el pleito, esta Sala, constituida en Pleno, considera que, conforme a la literalidad de lo establecido en el apartado tercero del citado artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en atención a la naturaleza o significado de la cosa juzgada que reviste lo dispuesto en sentencia firme, sólo son limitables los derechos arancelarios de los Procuradoras al dictarse la sentencia e imponer las costas, sobre las que es preceptivo pronunciarse de acuerdo con los artículos 68.2 y 95.3 de la propia Ley Jurisdiccional, y así lo ha venido considerando esta Sala en sus diferentes Secciones, salvo en los Autos invocados por la recurrente en revisión, dictados, con fechas 19 de julio y 15 de noviembre de 2011, por su Sección Tercera, de cuyo criterio se aparta expresamente el Pleno de esta Sala, para acoger, por el contrario, el sostenido, entre otros, en los Autos de su Sección Segunda de fechas 4 y 11 de julio de 2012 (recursos de casación 6121/2007 y 3143/2006), según el cual *«del contexto del propio artículo 139, esta facultad de moderación debe hacerse efectiva al momento de decidir como cuestión aneja a la principal y en función de su resultado»*, para más adelante declarar que *«al no haberse moderado los derechos del Procurador en sentencia, el cumplimiento de la misma, solicitada la tasación de costas, se lleva a puro y leal efecto mediante la aplicación estricta del Arancel»*.

En definitiva, de no hacerse uso por la Sala sentenciadora de la facultad que le confiere el apartado tercero del artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción al pronunciar sentencia, no cabe reducir en un momento posterior los derechos arancelarios del Procurador de la parte beneficiada por la condena en costas, a lo que tampoco autoriza lo establecido en el Real Decreto Ley 5/2010, por cuanto esta norma exclusivamente limita los derechos arancelarios de los Procuradores

cuando sobrepasen la cantidad de trescientos mil euros, como certeramente se apunta en el Decreto de la Secretaria de Sala sujeto a revisión y este Pleno ha declarado en su Auto de la misma fecha (recurso casación 2495/2009).

CUARTO.- Ahora bien, en el presente recurso de revisión, deducido frente al Decreto de la Secretaria de la Sala, que desestima la impugnación formulada por la condenada en costas y aprueba la tasación de costas ya practicada, según la cual a cada una de las Procuradoras de los recurridos le corresponden unos derechos, según Arancel, en cuantía de 16.078,10 euros, se ha insistido, en el último párrafo del escrito de interposición del recurso de revisión, en que no se ha efectuado una correcta aplicación del arancel por haberse empleado para ello una cuantía del recurso de casación de 10.525.420 euros, cuando lo cierto es que la cuantía de dicho recurso es indeterminada debido al objeto del mismo.

En el Decreto impugnado se rechaza que la cuantía, sobre la que ha de aplicarse el arancel, sea indeterminada, puesto que la Sección Primera de esta Sala, al admitir a trámite el recurso de casación interpuesto, en su Auto de fecha 7 de abril de 2011 (fundamento jurídico segundo), tuvo como cuantía la referida de 10.525.420 euros.

Examinado el mencionado Auto de fecha 7 de abril de 2011, pronunciado por la Sección Primera de esta Sala, lo que en éste se declara (fundamento jurídico segundo) es que la cuantía del recurso de casación 7487 de 2003, interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con fecha 30 de mayo de 2003 en el recurso contencioso-administrativo número 857 de 2001, fue de 10.525.420 euros, como se corrobora con el testimonio del auto pronunciado por dicha Sala de instancia, recabado en el incidente de tasación de costas por la Secretaria antes de proceder al cálculo de éstas.

Sin embargo, el recurso de casación 3678 de 2010, en que la ahora recurrente en revisión ha sido condenada al pago de las costas sin haberse fijado límite alguno respecto de los derechos de los Procuradores, no tuvo idéntico objeto al de aquél primer recurso de casación, sino que éste último se ha ceñido a enjuiciar si es ajustado a Derecho el pronunciamiento de la Sala de instancia acerca de que la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Azpeitia no ha tenido como finalidad eludir el cumplimiento de la Sentencia pronunciada por la propia Sala de instancia con fecha 30 de mayo de

2003, en la que se declaró la ilegalidad de los edificios construídos en la AIU 14 Auzaraza así como su urbanización y los actos administrativos en que la edificación se hubiese basado con imposición al Ayuntamiento de Azpeitia del deber de restituir la legalidad urbanística.

Es evidente, por tanto, que, como ha sostenido en el incidente de tasación de costas la representación procesal de la condenada al pago de las mismas, la cuantía del recurso, en el que se ha practicado la tasación de costas, es indeterminada al haber versado sobre la conformidad o no a Derecho de los autos recurridos en casación, en los que se declaró que la Revisión de las Normas Subsidiarias del Municipio de Azpeitia, aprobada por el Pleno Municipal de 19 de abril de 2007, no tuvo como finalidad eludir el cumplimiento de una sentencia firme pronunciada por la misma Sala de instancia, de manera que, al ser éste el objeto del incidente sustanciado, su cuantía debe, conforme a lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley de esta Jurisdicción, reputarse indeterminada, lo que conlleva la estimación del recurso de revisión interpuesto frente al Decreto, de fecha 9 de mayo de 2012, dictado por la Secretaria de la Sección Quinta de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, que debe anularse a fin de que se practique nueva tasación de costas partiendo de que la cuantía del recurso es indeterminada.

QUINTO.- Al ser estimable el recurso de revisión deducido contra el Decreto de la Secretaria, no procede hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas, conforme lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que existan méritos para imponer las causadas en el incidente de impugnación de la tasación de costas, al no apreciarse mala fe ni temeridad en las actuación de las partes, según lo establecido en la anterior redacción del artículo 139.1 de la misma Ley, aplicable por razones cronológicas.

Vistos los preceptos citados y los artículos 4 y 246.4 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de revisión deducido por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de Doña _____, frente al Decreto, de fecha 9 de mayo de 2012, de la Secretaria de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictado en el incidente de tasación de costas del recurso de casación 3678 de 2010, el que anulamos para que se proceda a practicar nueva tasación de costas respecto de los derechos arancelarios de las Procuradoras Doña _____ y Doña _____, partiendo de que la cuantía del referido recurso de casación es indeterminada, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas en este recurso de revisión y en el incidente de impugnación de las costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados debiéndose hacer saber a las partes, al notificarles esta resolución, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de lo que doy fe.

FECHA:05/03/2013

VOTO PARTICULAR que al amparo de lo dispuesto en el artículo 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulan los Magistrados D.

y D. y al que se adhieren los Magistrados D. , D. , D. , D^a , D. y D.

Dada la razón de decidir del auto en el que se estima el recurso de revisión deducido frente al Decreto de la Sra. Secretaria de la Sección Quinta de esta Sala (la indeterminación de la cuantía del recurso, lo que obliga a practicar la tasación de costas sobre aquella base y no sobre la utilizada para fijar los derechos del Procurador) entendemos que era innecesaria cualquier otra consideración sobre el resto de las cuestiones planteadas. Sin embargo, en

relación con estas últimas, nos remitimos a lo expuesto en el voto particular que hemos formulado en el auto desestimatorio del recurso de revisión interpuesto contra otro Decreto de la Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de esta Sala (recurso de casación número 2495/2009).